



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA**

Referencia: Proceso de Expropiación

Rad. N° 47189-31-03-002-2019-00082.

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Demandado: JOSÉ DAVID HASBUN LOMBANA.

Ciénaga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022).

I. ASUNTO:

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de corrección aritmética presentada por el apoderado judicial del demandando JOSÉ DAVID HASBUN LOMBANA.

II. ANTECEDENTES:

2.1. La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA inicio trámite de expropiación pretendiendo la adjudicación de un lote de terreno con una cabida de 16.683,46 M2, el cual hacia parte de uno de mayor extensión, y que le pertenencia al señor JOSÉ DAVID HASBUN LOMBANA.

2.2- Por medio de fallo dictado el 15 de octubre de 2020, este Despacho decretó la expropiación del bien solicitado, ordenando la cancelación de los gravámenes, negando el pago de la indemnización pretendida por la parte demandada y ordenando la entrega definitiva del bien, conforme lo normado por el art. 399 del CGP.

2.3.- A través de memorial radicado 3 de junio de 2022, el señor JOSÉ DAVID HASBUN LOMBANA, solicita la corrección de la sentencia por error aritmético en la providencia, pues según afirma, se indicó el área sobre la cual recaía la expropiación (16.683,46M2), pero no se especificó como quedaba el terreno de mayor extensión, es decir, no se delimitó con exactitud el espacio de terreno desde donde y hasta donde, ejercía derecho de dominio el señor JOSÉ DAVID HASBÚM LOMBANA.

III. CONSIDERACIONES:

3.1.- El proceso de expropiación se encuentra regulado en forma especial por el art .399 del CGP, dicha norma contiene los requisitos de este tipo de

demanda, los anexos obligatorios de la misma, y el trámite que debe imprimirsele.

Es así que su numeral 7º refiriéndose a la sentencia estipula que: *"En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda."* Circunscribiendo el fallo a la procedencia o no de la expropiación, así como la indemnización que se deberá pagar por el bien objeto del proceso.

3.2. Por su parte, el art. 286 ibidem, regulatorio de la corrección de errores aritméticos en que pudiera incurrir una sentencia, estipula que:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Respecto a esta corrección y su procedencia la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

6. La jurisprudencia de esta Corte ha entendido que *"la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella"*^[6].

7. La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que *"el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión"*^[7].

8. La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del "CGP", antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil ("CPC"), le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

"(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. (hoy art. 286 CGP)¹ sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C. (hoy art. 287 CGP)²"³

Por lo tanto, la corrección aritmética procede en aquellos eventos en los que el juez cometió un error de cálculo al realizar una operación matemática, esto es cuando el valor final de la operación realizada no compagina matemáticamente con los factores tenidos en cuenta para ella.

Para aquellos casos en que el juez haya omitido pronunciarse sobre un punto que se le hubiere propuesto en la demanda o su contestación o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, el mecanismo pertinente sería la adición, la cual deberá solicitarse dentro del término de ejecutoria de la sentencia, según lo dispone el art. 287 del CGP.

3.3.- Con fundamento en lo anterior puede concluirse, que dentro de los aspectos formales que el art. 399 del CGP exige debe contener la sentencia, no se encuentra la delimitación del inmueble del que se segrega el predio expropiado, pues aquella solo exige el decreto o no de la expropiación, la cuantificación de la indemnización y la cancelación de los gravámenes si los hubiera.

Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad de la corrección, resulta evidente que la solicitud deprecada es improcedente, por cuanto la sentencia dictada el 15 de octubre de 2020 no contiene ninguna operación aritmética que se pudiera prestar a confusión, sino que hace referencia en forma clara y específica al área de 16.683,46 M2 solicitada en expropiación.

¹ Inserto del Despacho.

² Inserto del Despacho

³ Corte Constitucional, Auto 191/18, Expediente: D-11306 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

3.4.- De otra parte, si en gracia de discusión la parte demandada consideraba que la sentencia sí debía pronunciarse sobre el área restante del lote de mayor extensión, lo pertinente hubiera sido solicitarlo en el momento en que se dictó la sentencia o a través de la figura de la adición, la cual debía presentarse dentro del término de la ejecutoria del fallo.

3.5.- Así las cosas, atendiendo lo brevemente expuesto, el Despacho NEGARÁ por improcedente la solicitud de corrección aritmética de la sentencia proferida el 15 de octubre de 2020 solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de corrección aritmética de la sentencia proferida el 15 de octubre de 2020 solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO**⁴; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recibida en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co** o a través del **aplicativo dispuesto en la página web del Juzgado**⁵, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANDRÈS MAURICIO BAENA RODRÌGUEZ
Juez

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>;
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

⁵ www.juzgadosegundocivilcircuitocienaga.gov.co